REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICACIÓN 110014003066-**2020-01097**-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 28 ENE 2021

Reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo y la Escritura de Hipoteca, artículos 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía hipotecaria en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSE GUILLERMO PEÑUELA DIAZ,** por las siguientes sumas de dinero**:**

PAGARE No. 79359219

1) Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de 48.49,4911 UVR que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el título valor que allegó como base de recaudo.
2) Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total liquidados a la liquidado a la tasa legal, sin que esta sobrepase la tasa máxima legal permitida.
3) Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de 2.643,3397 UVR que corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas de Junio 15 de 2020 al 15 de Octubre de 2020 contenidas en el título valor, base de la ejecución.
4) Por los intereses moratorios sobre las cuotas relacionadas en el numeral anterior desde el día después de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa legal, sin exceder el máximo legal permitido.
5) $234.869,60 Mcte. por concepto de interés de plazo de la suma relacionada en el numeral 3 pactadas en el pagaré.
6) $ 1.136.068.71,16 Mcte. por concepto de cuotas de seguro pactadas en el pagaré.

Ordénase a la parte demandada que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con diez (10) días, también contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga excepciones, art. 442 ibídem.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decrétase el embargo del bien hipotecado inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40044065, Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva**.** Ofíciese

Una vez se obtenga la inscripción de la medida, se dispondrá lo pertinente respecto al secuestro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconócese al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** como apoderada del demandante.

Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

SECRETARÍA

29 ENE. 2021

Bogotá D.C. _____ HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr

.....